

Señora Jueza Constitucional Dra. Teresa Nuques Martinez (Ponente) de la Corte Constitucional del Ecuador.

El suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en atención al contenido del auto de sustanciación de fecha 2 de junio de 2022, emitido dentro del caso **No.- 1201 -17-EP**, comparezco ante vuestra autoridad, a efectos de presentar el informe requerido, lo cual, lo realizo bajo las siguientes consideraciones de descargo:

1.- Frente al cargo formulado por el accionante en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección en el acápite II que dice

*“La persona u órgano accionado dentro de la presente causa son: el Ab. Esp. JUAN II CARLOS PACA PADILLA, en calidad de Juez Titular y Dr. ROBERTO PATRICIO TAPIA SANCHEZ, en calidad de juez suplente de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo Jueces que **resolvieron el Juicio Contencioso General por Extinción de Pensión Alimenticia No. 06951-2003-0323**, propuesto en mi contra por MANUEL ALBERTO TIUQUINGA MAGUIA, sin garantizar mi derecho a la defensa.” (las negritas es de mi autoría).*

Es menester informar señora Jueza constitucional, que el suscrito Juez no efectúe la audiencia única, ni dicte la **RESOLUCIÓN** de Extinción de pensión alimenticia que fue presentado oportunamente por el alimentante señor MANUEL ALBERTO TIUQUINGA MAGUIA en contra del accionante de esta causa señor CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ, conforme se desprende a fs. 230 a 232 del expediente original que reposa en su judicatura, toda vez que: al haber presentado ésta demanda de Acción Extraordinaria de Protección mediante auto de fecha 9 de junio de 2017 las 12h01, dispuse enviar todo el proceso completo y debidamente foliado a la Corte Constitucional. Consecuentemente, queda demostrado que el suscrito Juez no he emitido la Resolución de Extinción de Pensión alimenticia, sino que: fue el Abogado. Roberto Patricio Tapia Sanchez Juez que estaba remplazando aquel día de la Audiencia Única en virtud del permiso debidamente otorgado por el Consejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo, afirmación esta última que también queda demostrada con el contenido del acta de la audiencia única ventilada con fecha 3 de marzo de 2017, que en sus líneas iniciales prevé que el Juez Titular se encuentra con permiso.

Por lo que, no es factible la generalización que hace el accionante al prever que el Abogado Esp. JUAN CARLOS PACA PADILLA, en calidad de Juez Titular y Dr. ROBERTO PATRICIO TAPIA SANCHEZ, en calidad de juez suplente de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo en sus calidades de Jueces fueron quienes **resolvieron la Extinción de Pensión Alimenticia dentro del proceso No. 06951-2003-0323**.

2. Frente a los cargos formulados por el accionante en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección en el acápite III, refiriéndome al No.- 1, cabe indicar señora Jueza Constitucional, que el suscrito Juez, bajo ninguna consideración he violentado el derecho a la defensa del accionante por falta de citación y a su derecho a recurrir de las decisiones antes órgano superior; toda vez que: el suscrito juez, una vez presentado la demanda de Extinción de Pensión Alimenticia por la señora MANUEL ALBERTO TIUQUINGA MAGUIA en contra del accionante de esta causa señor CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ dentro del proceso signado bajo el número 06951-2003-0323, con fecha 31 de enero de 2017, *bajo el supuesto de hecho de que el alimentado a la fecha de la presentación de la demanda había cumplido los 21 años con 7 meses*, **PROCEDÍ** a

calificar la misma, con fecha 1 de febrero de 2017 conforme consta a fs. 191 vueltas del expediente físico y en original que reposa en su judicatura.

Continuando con la tramitación de la causa, en estricta observancia al derecho del debido y a la observancia del trámite propio de cada procedimiento y en respeto al Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que, “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” previsto por la Corte Constitucional en Sentencia No. 989-11-EP/19 bajo los siguientes términos: “*contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”, **procedí** a citar al demandado en el lugar singularizado por el accionante de la demanda de incidente de extinción de pensión alimenticia en el formulario de la demanda (*Comunidad santa Barbara, parroquia Punin, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, referencia junto al canal de riego de la Comunidad antes referida*) y recalcado en el escrito anexo a la misma que obra a fs. 180 a 190 y vuelta de autos del expediente que consta en su judicatura, lugar de citación que guarda conformidad al Art. 142 No.- 4 del Código Orgánico General de Procesos, que por cierto, es el mismo lugar donde fue citado anteriormente con la demanda de esta misma característica presentado en primer momento y que la misma fue oportunamente inadmitida, conforme consta a fs. 179 a 181 de autos del expediente que obra en su judicatura (*se presentó la demanda cuando el accionante todavía no cumplía los 21 años de edad*).

Diligencia de citación que fue cumplida en legal y debida forma conforme consta a fs. 201 y vueltas de autos que obra en el expediente que reposa en su judicatura, documento público que visualiza la citación efectuada por el Teniente Político de la parroquia Punin del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, al accionante, en el lugar señalado en la demanda, conforme lo prevé el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos; **esto es, mediante tres boletas, dejadas en lugar señalado por el demandado al no haber encontrado personalmente al demandado y a los familiares del accionante en el caso concreto dejadas a las señoras María Elena Pérez y María Cecilia Pérez Tía y madres respectivamente para el accionante**, cuyo hecho se adecua a lo previsto en el **Art. 55** del Código Orgánico General de Procesos que dice:

“Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente....”

De ahí que la diligencia de citación efectuada por el señor Teniente Político de la parroquia Punin del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo que obra a fs. 201 y vueltas de autos que reposa en su judicatura, constituye en Derecho “**la constancia de citación al demandado como la eventual responsabilidad que podría generar la citación defectuosa**” aquello de conformidad al **Art. 63** Código Orgánico General de Procesos, que dice:

*“Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. **La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación.** Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio. La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado. ...”*

Consecuentemente, nótese lo efectos jurídicos que produce aquel documento público, en un proceso legal, esto es, el de: credibilidad, validez y eficacia del acto, más aún, cuando esta constancia de citación contiene la expresión del nombre completo de la o del citado (*en el caso concreto, contiene los datos del accionado como la persona citada*), la forma en la que se la haya practicado (*contiene la determinación de que fue citado mediante tres boletas*) y la fecha, hora y lugar de la misma (*contiene que la citación fue los días 6, 7, 8 de febrero de 2022, entregado a los familiares y en el lugar señalado en la demanda*), como la **responsabilidad administrativa, civil y penal de La o el citador por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida aquellas que devienen de la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de**

la citación, ésta última, determina que el citador al momento de efectuar la citación y para dejar las boletas debe cerciorarse de que el lugar donde va y está efectuado la citación sea el domicilio del demandado, ello eroga la responsabilidad administrativa, penal y civil por por la deficiencia en la citación en caso de probarse de que se habría dejado las boletas en un lugar que no sea del demandado, que se manifiesta aquello el accionante debe dirigir las acciones no contra el suscrito Juez sino con la persona que ha efectuado la citación dando por hecho de que se le ha citado en el domicilio del demandado.

En tal virtud, las normas indicadas; esto es, 53, 55 y 63 del Código Orgánico General de Procesos, proporciona la validez y legitimidad del acta de la diligencia de citación efectuada por el señor teniente político, en cuanto a que el demandado fue citado en el domicilio del demandado; pues, de lo contrario aquel funcionario público no hubiese emitido la constancia de citación a sabiendas de que alguna omisión o datos falsos de su parte en la diligencia de citación podría producir efectos nocivos para su persona en ello me refiere a las responsabilidades antes mencionadas.

Consecuentemente, frente aquel hecho y al no tener prueba contundente y suficiente de la falsedad o deficiencia en la citación efectuada al accionante, atendiendo el petitorio de la parte actora del juicio de extinción procede fijar día y hora para que lleve a efecto la audiencia única dentro del proceso No.- 06951-2003-0323.

No obstante, vale mencionar que el escrito presentado por la progenitora del accionante de esta acción constitucional con fecha 14 de febrero de 2022 al no estar sustentado sus dichos en prueba plena y contundente, que desvanezca la validez y legitimidad de la diligencia de citación efectuada por el señor Teniente Político de la parroquia Punin, no sin antes de correr traslado a la contra parte reitero siguiendo el cauce normal de la tramitación de la causa se señaló día y hora para que dé con lugar la audiencia única, Resaltando que el único argumento presentado por la progenitora del accionante de esta acción constitucional que fue: *“procedo devolver las boletas toda vez que mi hijo vive y trabaja en la ciudad de Cuenca sin saber la dirección”* fue desvanecida por la parte actora del juicio No.- 06951-2003-0323, con la argumentación esgrimida en el escrito que obra a fs. 225 de autos que consta en el proceso que está en su judicatura y sobre todo con el documento anexo que resalta que el demandado había procedido a ejercer su derecho al voto en su domicilio electoral: PARROQUIA PUNIN, CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, lugar que guardaba conformidad al lugar señalado para la citación en su demanda inicial, cuyo argumento fue robustecido con el hecho de que en el juicio de extinción de pensión alimenticia planteada en una primera ocasión fue citado en el mismo lugar, motivo por el cual, el demandado a aquella fecha habría recibido la citación en persona identificando que aquel lugar era su domicilio.

Es así que, se ha producido la audiencia única, en el día y hora señalado, pero lamentablemente, al haber estado el suscrito juez con permiso reglamentario aquel día de la audiencia, el juez en cargo Abogado Roberto Patricio Tapia Sanchez, ha efectuado la audiencia y ha procedido a emitir la Resolución de Extinción de pensión alimenticia, cuya resolución que obra a fs. 231 a 232, abaliza lo expuesto por el suscrito Juez, ya que en el considerando cuarta de la resolución específicamente en el No.- 4.2 ha declarado la validez procesal indicando que de la tramitación de la causa no ha existido omisión de solemnidades previstos en la ley. *(la fecha de la resolución ha sido emitido cuanto el alimentante ha tenido 21 años 10 meses. Hasta la fecha no existe dato ni ha justificado que por algún motivo sea esta por discapacidad se deba seguir extendiendo el derecho a seguir recibiendo alimentos)*

Lo expuesto, señora jueza constitucional denota que en la tramitación de la causa no exista violación a los mencionados derechos constitucionales, habida cuenta que al ser obligación del actor del juicio No.- 06951-2003-0323, determinar el lugar de citación del demandado, aquel justiciable lo habría cumplido y es en dicho lugar que fue citado el accionante lo cual fue abalizado por el citador -Teniente Político, pues, de lo contrario no se hubiese producido la citación, por lo que, al amparo de lo expuesto en el Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos que dice:

“Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente....”

el argumento vertido por el accionante “Por primera vez el Ab. Esp. JUAN CARLOS PACA PADILLA, juez titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba. Provincia de Chimborazo, mediante auto interlocutorio de fecha 24 de febrero del 2017, las 12h34, pretende crear un precedente jurídico de solicitar que la madre debe comunicar a sus hijos que han sido demandados, cuando la ley y la jurisprudencia determina que en un proceso legal el actor es el que tiene la obligación de dar con la individualidad o residencia del demandado y de hacer conocer la demanda, más una tercera persona que no tiene nada que ver en la causa” queda desvanecido, pues, la citación por boletas si **no se encontrase personalmente a la o el demandado**, se produce la **citación por medio de tres boletas** que son **entregadas en días distintos** en el domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios **a cualquier persona de la familia** o dependiente, de ahí emergería la comunicación que deba dar la madre quien recibió la tercera boleta al accionante, la madre que en el proceso cuando los alimentados tenían la minoría de edad poseía la legitimación activa en el proceso por lo que no es cierto del todo que la indicada persona no tenga nada que ver en el proceso.

Por otro lado, caber resaltar que el escrito presentado por el accionante con fecha 7 de marzo de 2017, a través del cual mediante un escrito se pedía la nulidad del proceso de incidente de extinción de pensión alimenticia desde la citación con la demanda de extinción de pensión alimenticia hasta la Resolución, esta última, cuando estaba en firme para efectos de impugnación, toda vez que: el Código Orgánico General de Procesos preveía antes de la reforma introducida de 26 de junio de 2019, publicada en Registro Oficial Suplemento 517, que la interposición de los recursos se efectuaban al finalizar la audiencia; consecuentemente, si no se impugnaba en audiencia no se podía luego presentar los recursos de impugnación, quedando a salvvedad de: presentar algún incidente para poder revisar lo resuelto, que en el caso concreto, ante éste escenario, lo que se debía presentar era un juicio de nulidad de la Resolución por vía y cuerda separada lo que no se ha efectuado, más bien, se presentó la petición de nulidad de la Resolución mediante escrito en el mismo juicio, lo que no podría hacerse ni era viable para que el juez declare la nulidad, cuando en la validez procesal ventilada en la primera fase de la audiencia única ya fue analizado aquel particular pues el juez encargado que dictó la Resolución, así, para declarar la validez procesal lo primero que se hace es verificar que el trámite haya sido tramitado en estricta observancia al ordenamiento jurídico ecuatoriano y que no se haya violentado derecho alguno al debido proceso ni de los justiciables.

Por estas consideraciones y además de lo analizado sobre la citación efectuada al demandado en líneas anteriores, como de los efectos de validez y legitimidad que *per se* contiene la acta de citación no desvanecida, es que no se dio paso a dicha petición, más aún cuando, los documentos en los que sustentaba el accionante de tener su domicilio en la ciudad Puyo no fue acreditado en documento privado válido, ni legalmente constituido para que produzca los efectos jurídicos, pues, el contrato de arrendamiento que obra a fs. 234 de autos que obra en el expediente original que reposa en su judicatura, no es un documento reconocido firma y rubrica en estricta observancia al Art. 217 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, no se podía tener por auténtico, y que efectivamente sus dichos pueda surtir los efectos jurídicos necesarios para acreditar que el domicilio del accionante era en la ciudad en que se decía; de la misma forma, la certificación de trabajo que fue presentado al ser un documento privado tampoco cumplía con las formalidades antes indicada

del Art. 217 del COGEP, cuando no mediaba el reconocimiento del autor del documento sobre su firma, sumado a estos hechos, había y de autos se demuestra que existe una notoria contradicción entre lo que se decía la madre y el accionante sobre el domicilio, así la madre con fecha 14 de febrero de 2022 las 10h37 minutos decía y afirmaba que el domicilio de su hijo CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ **era en la ciudad de Cuenca**, PERO que desconocía (*vale saber y preguntar porque de esta última afirmación si es su madre*); **no obstante aquello contradictoriamente**, el accionante cuando comparece al juicio con fecha 7 de marzo de 2017, manifestado que por tercera personas ha llegado a conocer sobre la existencia del juicio del incidente de extinción de pensión alimenticia, (*vale preguntar quiénes son las terceras personas acaso es la madre o la tía que recibió las boletas con fecha 6, 7, 8 de febrero de 2022 quienes habría dado a conocer sobre juicio*) **afirma que su domicilio lo tenía desde el 7 de noviembre de 2016 en la ciudad de Puyo**, provincia de Pastaza, a través de documentos privados que no producen efectos jurídicos para afirmar la veracidad de su contenido por no estar legalmente constituido para dar efectos jurídicos, **que de ser cierto que su domicilio era en la ciudad de Puyo**, debía presentar el certificado del Jefe Político del cantón Puyo, pues, es de conocimiento público y en derecho que: aquellos funcionarios emiten esta clase de **certificaciones de residencia** –domicilio, conforme lo justifico con el documento anexo al presente informe.

Nótese, señora Jueza Constitucional, la contrariedad existente entre las afirmaciones del accionante y la de su madre, frente a la residencia- domicilio que afirmaban, como la no sustentación en documento válido sobre la residencia o domicilio para poder afirmar que al lugar es el domicilio o residencia del accionante, ante lo cual, su residencia deviene a ser el lugar donde fue citado el demandado sitio que guarda conformidad al lugar señalado en la demanda de incidente de extinción de pensión alimenticia como del lugar señalado en los documento que obra a fs. 224, 139, 159 y 160 de autos que reposa en su judicatura.

Ahora bien, en cuanto a que se le negó el recurso de apelación, es menester informar que la misma obedece a lo previsto en el art. 256 el COGEP que regía aquella fecha, que dice: *“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia...”* Pues la providencia emitida con fecha 14 de marzo de 2017 no correspondía a sentencia ni a un auto interlocutorio, sino un auto de sustanciación de mero trámite, puesto que la validez del proceso ya fue resuelto por el Juez encargo que resolvió la causa del incidente de extinción de pensión alimenticia, motivo por cual, al haberse resuelto dentro de la primera fase de la audiencia única la validez procesal, las cuestiones procesales como del procedimiento ya habían sido discutidas y resueltas cuya decisión habida queda en firme motivo por el cual al no haber apelado en audiencia sobre este auto interlocutorio, es que el auto de fecha 14 de marzo de 2017, no constituye auto interlocutorio del que se pueda apelarse. Como tampoco es un auto del que la ley prevea taxativamente la posibilidad de apelar. Por lo expuesto la negativa no constituye arbitrariedad ni parcialización.

Y en cuanto al recurso de hecho, fue inadmitida, en atención a lo previsto en el Art. 279 numeral 1 del COGEP; que prevé cuando la ley niegue la posibilidad de apelar una providencia judicial, el cual se centró en función de los argumentos expuesto en el párrafo que antecede, consecuentemente, negar el recurso de hecho al amparo de lo previsto en el Art. 279 ultima parte del COGEP, no es resolver arbitrariamente lo que la sala de la Corte provincial deba resolver.

Cabe mencionar que los recurso de apelación doctrinariamente cabe cuando exista agravio al accionante, lo cual en el caso resuelto no existe, pues de conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia los alimentos se debe hasta la edad de 18 años y hasta la edad de 21 años en caso de que el alimentado justifique estar estudiando y que ese hecho le impida producir los medios necesarios para su subsistencia o también se extiende cuando el alimentado sea discapacitado, presupuestos habilitantes inexistentes, pues, el accionante CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ a la fecha de la presentación de la demandada conforme consta de 186 y 191 de autos que reposa en su judicatura tenía los 21 años de edad con 7 meses, lo que implicaba que para aquel alimentado ya no le protegía la ley ni se le podía hacer extensivo aquel derecho de alimentos, pues

de autos nunca se justificó que sea discapacitado como tampoco lo es que de serlo hubiese argumentado presentado el documento correspondiente.

Tesis de hasta cuando procede alimentos, es corroborada de conformidad al contenido del oficio circular No.- 00603 –P-CNJ-2018 de fecha 24 de abril del 2018, suscrito por la Dra. Paulina Aguirre Suárez Presidenta de la Corte Nacional de Justicia que contiene el informe de absoluciones de consultas procesadas por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, Presidencia de la Corte Nacional y Presidencia de las Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional, mediante el cual se han dado respuestas a las consultas formuladas por los jueces y juezas de las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, cuyo contenido en observancia a la resolución 03-2018 de la Corte Nacional es de cumplimiento inmediato; así a la Pregunta VIII ha indicado: *Procedimiento para la extinción del derecho de alimentos?* su respuesta ha sido “*El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentado la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la parte contraria, sin ningún trámite.* A la Pregunta cuándo se puede presentar la petición de extinción de pensión alimenticia ha indicado, desde cual cumplan los 18 años, así, el alimentante quien pretenda la extensión del derecho de alimentos debe justificar el hecho de está estudiando.”

Consecuentemente, siendo que, la acción extraordinaria de protección procede únicamente de auto definitivo y sentencia que tenga los efectos de la cosa juzgada material, como el requerimiento de que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y **extraordinarios**, con “*solo dos excepciones: a) la primera, de carácter constitucional, que se presenta cuando el no agotamiento no sea imputable a la negligencia de quien ha sufrido la vulneración de sus derechos; y, b) la segunda, de origen jurisprudencial, que surge cuando no se han agotado los recursos horizontales de ampliación y aclaración*” procede la desestimación de la presente causa, al no haberse planteado la Nulidad de la Resolución de Extinción de pensión alimenticia, lo cual implica que no se ha agotado los recursos extraordinarios, pues, cuya omisión es imputable al accionante, que en vez de presentar la acción ordinaria de nulidad de la resolución de forma inmediata a presentado ésta acción constitucional por autos de sustanciación emitido en el proceso.

Por lo que, la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios conforme la constitución, doctrina y la jurisprudencia emitida por la propia Corte Constitucional constituye, un presupuesto material (*inimpugnable e inmutable y no una decisión que tenga efectos de cosa juzgada formal que es impugnable pero mutable en un nuevo proceso*), establecido constitucionalmente de la sentencia de fondo, “*de tal manera que, en su ausencia, el Pleno de la Corte Constitucional debe desechar la demanda, pero dejar a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente la acción, una vez que haya cumplido con el requisito del agotamiento, conforme*” así lo sostiene el profesor Juan Francisco Guerreo del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar P. 86.

Bajo los argumentos de descargo expuesto, considero que el haber pasado del filtro de la sala de admisibilidad la presente causa, en la misma se aplicó lo determinado en la Sentencia CC No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, en la cual indicó que debe entenderse a la “*admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento*”, mientras que la procedencia “*implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos*”. Lo cual denota en términos del profesor Guerrero cuya aseveración la comparto que “*si bien en el pronunciamiento anotado la Corte no utiliza los términos presupuestos procesales ni materiales, es evidente que está haciendo referencia a los mismos, al señalar que la admisión es una revisión de requisitos formales —es decir, de presupuestos procesales— y la procedencia es una verificación material —es decir, de los presupuestos materiales—.*” Así, en sentencia corresponde el desistimiento de la acción, al no existir el agotamiento de los recursos extraordinarios que

es un presupuesto de la sentencia de fondo- material, aquello implica que, cuando se verifique su ausencia, la Corte Constitucional no podrá pronunciarse sobre la cuestión de fondo (Juan Francisco Guerrero del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pg. 91)

3) Por lo expuesto, señora Jueza Constitucional, dentro del caso concreto, no he violado derecho constitucional alguno de accionante y ante la falta de agotamiento de los recursos extraordinarios, es loable aplicar lo siguiente “[...] **Si no realizó el tantas veces aludido “agotamiento”, la Corte Constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre la violación de derechos, sino que debe dictar una resolución equivalente a lo que la doctrina procesal civil denomina “inhibitoria”, en virtud de que no se ha cumplido el requisito constitucional necesario para que la Corte Constitucional quede habilitada a pronunciarse sobre una eventual violación de derechos constitucionales del accionante. En caso de que se dicte una resolución “inhibitoria”, el accionante tendrá la posibilidad, una vez de que haya cumplido con el “agotamiento” requerido constitucionalmente y de no haber obtenido la reparación del derecho presuntamente vulnerado, de intentar una nueva acción extraordinaria de protección y obtener de la Corte Constitucional un pronunciamiento en cuanto a si durante la sustanciación del proceso jurisdiccional en el cual se dictó la decisión que cuestiona se han violado o no sus derechos constitucionales. Por lo tanto, la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios es un presupuesto material establecido constitucionalmente de la sentencia de fondo, de tal manera que, en su ausencia, el Pleno de la Corte Constitucional deberá desechar la demanda, pero dejar a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente la acción, una vez que haya cumplido con el requisito del agotamiento”** (Juan Francisco Guerrero del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pg. 93)

Lo dicho conforme a la sentencias No. 007-12-SEP-CC-2012, dictada dentro del caso No. 0051-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 675 de 3 de abril de 2012 y sentencia N° 193-12-SEP-CC, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 756, de 30 de julio del 2012, página 255 y 256. caso N° 0082-11-EP) que dice “[...] **De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción [...], pero la Corte considera que este pronunciamiento no exige que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción [...], siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria [...]. En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado [...]. Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, [...]. En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado [...]**”

Bajo las líneas argumentativas expuestas, presento el informe requerido por vuestra autoridad, por lo que, solicito muy comedidamente se desestime la acción interpuesta.

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico carlosjcpaca33@gmail.com
juan.paca@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Ab. Juan Carlos Paca Padilla Msc.

Juez de la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba,
provincia de Chimborazo.



0006315

214
2021
eddy

GOBERNACION DE CHIMBORAZO
MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION DE GESTION FINANCIERA - ADMINISTRACION DE CAJA

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

JEFATURA POLITICA DEL CANTON RIOBAMBA

RECIBO O AUTORIZACION DE PAGO N° 12903

Riobamba, 26 de noviembre del 2021

Lugar y Fecha

Revisada la documentación presentada en esta Jefatura; Certifico
que el/la Sr.(a): SANTILLAN OBREGON LORENA LEONOR DEL CARMEN

portador(a) de la Cédula de ciudadanía N° 060414901-3

registra su residencia en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

UBICADO EN LAS CALLES TENIENTE LATUS 37-48 Y VELOZ, DE ESTA CIUDAD DE
RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Nombre: Ing. Luis Albero Oleas

JEFE POLITICO



Nombre: Sr. Segundo Ilbay

SECRETARIO (A)